



Javier Melive Melive

CARMEN D. MATOSO
BETANCOR

Juzgado de Primera Instancia Nº 5
C/ León y Castillo, 42
Puerto del Rosario

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000154/2009
Pieza: PIEZA MEDIDAS CAUTELARES
COETANEAS - 01

10 MAR 2009
NOTIFICADO

NIG: 3501731120090001302
Materia: ACCION DECLARATIVA DE DOMINIO

Intervención:
Demandante
Demandado
Demandado

Interviniente:
Calero Santana, Candelaria
DELVALL INTERNACIONAL S.A
Sincronia 99 S.L

Procurador:
Matoso Betancor, Carmen Dolore
Sin Procurador
Sin Procurador

NOTIFICADO
10 MAR 2009
CARMEN D. MATOSO
BETANCOR

AUTO

En Puerto del Rosario, a 5 de marzo de 2009

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de febrero de 2009 la Procurador de los Tribunales D^a Carmen de los Dolores Matoso Betancor, en nombre y representación de D^a Candelaria Calero Santana, formuló demanda de juicio ordinario contra Delval Internacional S.A. y Sincronia S.A. ejercitando frentes a la mismas acción declarativa del dominio e impugnación de inscripción contradictoria; en el Otrosí de dicho escrito solicita como medida cautelar la anotación preventiva de la referida demanda en el Registro de la Propiedad, sin audiencia de los demandados. Atorgado el poder apud acta a favor de dicha Procurador y formada pieza separada quedaron las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Siendo la regla general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733.1 de la L.E.C. el que el tribunal proveerá a la petición de las medidas cautelares previas previa audiencia del demandado, en el punto segundo de dicho precepto se establece que "no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado". Por supuesto, la adopción de tal medida supone y requiere en todo caso, tal y como indica el mencionado precepto, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 728 de la mencionada normativa.

Segundo.- Sentado lo anterior, y a la vista de la abundante documentación aportada por la parte actora junto con la demanda iniciadora del procedimiento

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

50/15
E





principal, es claro en principio, y sin prejuzgar el fondo del asunto, la apariencia de buen derecho de la pretensión ejercitada en su demanda. Aporta la actora, entre la documentación, resoluciones judiciales acreditativas de que no es este el primer procedimiento de la misma naturaleza dirigido contra las demandadas respecto de la finca principal de la que formaría parte aquella cuya declaración dominical se reclama. Lo mismo se infiere del examen de la certificación del Registro de la Propiedad. En segundo lugar, es claro que la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda es adecuada, conducente y necesaria para el buen fin del procedimiento, siendo el único medio existente para asegurar el pronunciamiento que en su día se pudiera dictar, pues si no la institución del tercero hipotecario regulada en el artículo 34 de la L.H. podría hacer ilusorio tal derecho de la actora, concurriendo, por tanto, el requisito de peligro en la demora exigido legalmente y esencia de la tutela cautelar, siendo tan perentoria la adopción de tal medida por sus propias características –afirma la actora que en otro procedimiento judicial la demandada Delval Internacional vendió la finca litigiosa al día siguiente de recibir traslado de la demanda-, que todo ello aconseja y determina, de conformidad con lo solicitado por el demandante, su adopción sin la previa audiencia de las sociedades demandadas, de conformidad con lo expuesto en el precepto transcrito en el Fundamento Jurídico anterior.

Tercero.- En cuanto a la caución a prestar por la parte actora teniendo en cuenta el indudable y necesario perjuicio que una medida cautelar como la interesada causa a la mercantil demandada, aún cuando solo fuere por la merma de su capacidad crediticia frente a terceros, se estima pertinente fijar en 300 euros tal caución a prestar por dicha demandante en el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO

Adoptar bajo la responsabilidad de la actora D^a Candelaria Calero Santana la medida cautelar de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda interpuesta por la misma contra Delval Internacional S.A. y Sincronia S.A. y origen de las presentes actuaciones, cuya efectividad, remitiendo mandamiento por duplicado con tal finalidad a tal Registro, se llevará a cabo una vez preste caución dicha parte demandante por importe ascendente a 300 euros, caución a prestar en el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso, sin perjuicio de que los demandados puedan formular oposición en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 733.2 in fine y 739 y ss. de la L.E.C.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Alfonso Rincón González-Alegre

E./

